

CG776/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. JUAN SÁNCHEZ ALDANA RAMÍREZ POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL-JAL/VE/1175/08, signado por la Licenciada Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió escrito de denuncia presentado ante ese órgano desconcentrado por el C. José Luis Monterde Ramírez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho cuerpo colegiado, documento en el que entre otras cosas se hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(....)”

1.- La Secretaría de Desarrollo Social impulsó a partir de 2003, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio los programas “Hábitat” y de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda Progresiva “Tu Casa”, el cual se trata de un programa de subsidio del ramo administrativo 20 Desarrollo Social (sic).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008**

2.- El programa "Hábitat" busca atender las necesidades de la población urbana que vive en zonas marginadas; está diseñado para enfrentar los desafíos de la pobreza urbana, a través de un modelo de acción que combina, entre otros aspectos, el mejoramiento de la infraestructura y el equipamiento en las zonas urbano-marginadas y la instrumentación de servicios sociales y acciones de desarrollo comunitario.

3.- La ejecución del programa de ahorro, subsidio y crédito para la vivienda progresiva "Tu Casa", en la vertiente "Crecemos y Mejoramos Tu Casa", para el año 2008 en Zapopan, se efectúa con la colaboración con el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), el estatal, a través de la Inmobiliaria y Promotora de Vivienda del Estado de Jalisco (IPROVIPE), así como el municipio, para vincular los programas, acciones y recursos federales, estatales y municipales.

4.- Cada acción de apoyo cuesta \$38,500.00 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de los cuales la Federación aporta \$17,325.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), el estado \$8,662.50 (OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), y el beneficiario \$3,850.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) como inscripción más el pago de los \$8,662.50 (OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) que es financiada por el estado.

5.- Bajo el esquema antes descrito, la entrega de 82 apoyos para beneficiar a igual número de familias del municipio de Zapopan, Jalisco, tuvo verificativo en un acto protocolario el día 20 de agosto de 2008, en el salón 1 del edificio administrativo "Basílica" del municipio referido; lamentablemente éste tomó tintes partidistas, en el que asistió el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, participó en la entrega de apoyos e incluso, dirigió unas palabras a los asistentes, evidentemente con la intención de inducir el voto de los ciudadanos a su partido político con miras a los próximos comisionados (sic) electorales a celebrarse en el año 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008**

6.- *Con motivo de la evidente infracción, el Presidente Municipal denunciado, también de extracción del Partido Acción Nacional, pretendió aparentar que el ciudadano Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, asistió al evento en calidad de Diputado, sin embargo esa versión es desmentida por el propio Congreso del estado, a través del oficio 28/2008, de fecha 26 de agosto de 2008, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Jalisco, ya que ese poder legislativo ni siquiera fue invitado al evento por lo que ninguno de los diputados fue comisionado para asistir con tal calidad y representación.*

7.- *De este modo, quedó más que en evidencia la infracción que ahora se denuncia, los (sic) que violentan las siguientes disposiciones jurídicas, que para facilidad de lectura se transcriben a continuación:*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

‘Artículo 347 (Se transcribe)’

Código Penal Federal

‘Artículo 407 (Se transcribe)’

Actos que también contravienen las disposiciones constitucionales y legales, lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

‘Artículo 134. (Se transcribe)’

El artículo 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

‘Artículo 341 (Se transcribe)’

Por su parte el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) refieren que:

'Artículo 347 (Se transcribe)'

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el servidor público Ing. (sic) Juan Sánchez Aldana Ramírez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, y quién o quiénes resulten responsables, vulnera flagrantemente el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es en virtud de que los servidores públicos de la Federación, de los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo cual, se solicita que este Instituto Federal Electoral investigue la actividad que viene realizando el servidor público Ing. (sic) Juan Sánchez Aldana Ramírez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, y quién o quiénes más resulten responsables, (sic)

Al ser consideradas infracciones las anteriores actividades, la promoción de los servidores públicos del Ayuntamiento de Zapopan, militantes del Partido Acción Nacional y del propio presidente del comité municipal del Partido Acción Nacional fuera de toda normatividad, esta conducta se deberá sancionar en términos de lo establecido por el Libro Séptimo del COFIPE (sic), con fundamento en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 361 y 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral (sic) cuyo rubro y texto es el siguiente:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO. (Se transcribe)'

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano fiscalizador deberá regirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Como se advierte de lo anterior, se esbozan claramente las causas por las cuales se interpone el escrito de queja, es decir, la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

'Artículo 134 (Se transcribe)'

De tal suerte, expreso el motivo por el cual este instituto se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Zapopan, con la utilización de la entrega de apoyos con recursos públicos descrita en párrafos anteriores, obran en contra del precepto constitucional antes transcrito.

Sirve de apoyo a lo anterior la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008**

Relevantes 1997-2005, Tomo de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

‘AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)’

‘AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe)’

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Federal Electoral indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa federal en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo de Jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)’

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la queja planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008**

Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, manifiesto que uno de los denunciados actualmente se desempeña como diputado local y presidente del comité municipal del Partido Acción Nacional, pudiendo en este caso, haber realizado la promoción con la finalidad de contender como candidato a cargo de elección popular tanto en el ámbito federal como local, puesto que en el estado de Jalisco son coincidentes los procesos electorales, y en su calidad actual puede y tienen la posibilidad de contender en cualquiera de las candidaturas a los cargos de elección popular que se disputarán en el proceso electoral del año 2009, tanto federal como local.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis relevante cuyo rubro y texto son:

‘FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe)’

En mérito de lo anterior, y en virtud de que los servidores públicos denunciados, utilizan la entrega de apoyos con recursos públicos con tintes electoreros (sic) que mediante la aplicación parcial de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, se han avocado a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, es por ello que se presenta la presente denuncia por las referidas infracciones a efecto de que de conformidad a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita se dicten las medida inmediatas y necesarias para suspender los actos denunciados y se apliquen a los responsables las sanciones que en derecho corresponden.

Ahora bien, y a efecto de que se valoren al momento de resolver el asunto de mérito, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Documental pública.- Consistente en el Boletín de Prensa número 243 de fecha 20 de agosto de 2008, emitido por la Dirección General de Comunicación del municipio de Zapopan, Jalisco.

Documental pública.- Consistente en copia certificada del orden del día previsto para la entrega de apoyos del programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda Progresiva “Tu Casa”, en la vertiente “Crecemos y Mejoramos Tu Casa”, efectuado el día 20 de agosto de 2008, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

Documental pública.- Consistente en el original del oficio número 28/2008, de fecha 26 de agosto de 2008, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.

De los medios de prueba ofrecidos en los dos primeros puntos se exhiben copias simples, solicitando a esta autoridad requiera las copias certificadas al municipio de Zapopan, respecto a la tercera, consistente en el oficio número 28/2008, de fecha 26 de agosto de 2008, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, se exhibe el original.

A efecto de impedir el ocultamiento de pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieren aportar más elementos para la investigación, se solicita que órgano del Instituto Federal Electoral realice las diligencias necesarias, para constatar mediante actas circunstanciadas que al efecto se levanten, los hechos aquí denunciados y en su momento sean remitidas como prueba conjuntamente con el presente escrito a la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente

Primero.- Que este Instituto inicie la investigación respectiva sobre los actos que viene realizando el servidor público Ing. (sic) Juan Sánchez Aldana Ramírez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, y de quien o quienes mas resulten responsables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008**

Segundo.- Se ordene que se suspendan las actividades que viene realizando el servidor público Ing. Juan Sánchez Aldana Ramírez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, y quién o quiénes más resulten responsables.

Tercero.- Una vez realizadas las investigaciones procedentes y se determine que el servidor público Ing. Juan Sánchez Aldana Ramírez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco y quién o quiénes más resulten responsables, siendo militantes del Partido Acción Nacional realizaron los actos antes señalados con el fin indicados, se les impongan las sanciones correspondientes.”

II. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008.

III. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, datado el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del C. Juan Sánchez Aldana Ramírez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter, motivo por el cual se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, por lo que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

IV. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008**

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el desechamiento del asunto.

V. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **tenerse por no presentado**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denunció supuestas irregularidades que imputa al C. Juan Sánchez Aldana Ramírez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008**

notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

Amén de lo expuesto, no pasa inadvertido para esta autoridad que dentro de las causales de sobreseimiento establecidas en la normatividad electoral federal, se encuentra la presentación del escrito de desistimiento por parte del actor, sin embargo la hipótesis aludida también debe catalogarse como un supuesto de improcedencia para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, toda vez que los efectos jurídicos del desistimiento están encaminados a interrumpir la secuela del proceso, ya sea por la falta de requisitos previstos en la ley o en su defecto, por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad de conocimiento, el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada.

De tal suerte, el desistimiento debe ser entendido como la declaración de voluntad del actor en el sentido de renunciar lisa y llanamente a su pretensión; sin embargo, cuando éste se presente antes de que se emplace al denunciado, tendrá como efecto jurídico procesal tener por no presentada la denuncia, toda vez que ésta no ha sido admitida, y por ende, el procedimiento tampoco se ha iniciado, situación que acontece en el caso, pues de autos se advierte que hasta este momento únicamente se tiene por desahogada la prevención que esta autoridad le realizó el promovente.

En ese sentido, resulta ilustrativo tomar en cuenta lo previsto en el artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la consecuencia procesal que se actualiza en el momento en el que se presenta el desistimiento, es decir, si se presenta una vez admitido el medio de defensa o antes de ello, al respecto el numeral en cita, señala:

“ARTÍCULO 62

El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, (...)

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad estima que en el presente caso, debe admitirse la manifestación de voluntad del denunciante, en el sentido de desistirse de su pretensión, y por ende, tener por no presentada la denuncia de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008**

Al respecto, otro elemento que permite a esta autoridad admitir el desistimiento de mérito, es el hecho de que del análisis preliminar realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el promovente no aportó los elementos indiciarios suficientes que permitan a esta autoridad desplegar sus facultades de investigación, a efecto de averiguar si efectivamente se realizaron los hechos que se denuncian y si estos son constitutivos de alguna infracción.

En ese orden de ideas, respecto a la hipótesis antes transcrita y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008**

lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus

actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Es por ello que al acudir el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, ahora se carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—

Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto

y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto**, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputa a los denunciados de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren de una manera importante los principios rectores de la función electoral, es por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante y en consecuencia, tener por no presentada la denuncia de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/240/2008**

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Juan Sánchez Aldana Ramírez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**